

**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SINCELEJO**

Sincelejo, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Solicitud de libertad condicional

Arley de Jesús Berrio Carriazo

Hurto calificado y agravado

Rad. interno No. 2019-00232-00 (rad. origen No. 2016-00444)

1. ASUNTO A TRATAR:

Pronunciarse sobre la solicitud de libertad condicional impetrada por el condenado **ARLEY DE JESÚS BERRIO CARRIAZO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

El señor Arley De Jesús Berrio Carriazo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.104.873.170 expedida en Santiago de Tolú (Sucre), fue condenado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con funciones de conocimiento de Santiago de Tolú (Sucre), mediante sentencia de fecha 14 de diciembre de 2018, a la pena principal de veinticuatro (24) meses de prisión, al ser hallado responsable como autor de la comisión de la conducta punible de hurto calificado y agravado, concediéndole la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, previo suscripción de acta de compromiso y pago de caución prendaria por valor de treinta mil pesos (\$ 30.000.00), misma que no fue perfeccionada.

Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2019 el despacho avocó el conocimiento del presente proceso.

3. CONSIDERACIONES

Es competente este despacho para resolver la solicitud impetrada, pues de acuerdo con lo señalado por los numeral 3º y 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conoce de la redención de la pena y sobre la libertad condicional, por lo que seguidamente se procede a decidir.

3.1 De la redención de pena

De las foliaturas obrantes dentro del proceso, se tiene que mediante audiencia preliminar de fecha 30 de junio de 2017, el Juzgado Primero

Promiscuo Municipal con funciones de control de garantías de Santiago de Tolú (Sucre) impuso en contra del que el PPL Arley de Jesús Berrio Carriazo, medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario, posteriormente, esa célula judicial mediante audiencia preliminar de libertad por vencimiento de términos realizada el día 07 de septiembre de 2018, le concedió la libertad provisional, resultando entonces durante este tiempo privado de su libertad por espacio de catorce (14) meses y siete (7) días.

Mediante sentencia condenatoria impuesta por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con funciones de conocimiento de Santiago de Tolú (Sucre), de fecha 14 de diciembre de 2018, condena a éste sujeto a la pena principal de veinticuatro (24) meses de prisión, al ser hallado responsable como autor de la comisión de la conducta punible de hurto calificado y agravado, negándole la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la pena de prisión.

Así mismo, se observa de la cartilla biográfica de fecha 27 de octubre del presente año, que este ciudadano cuenta con una última anotación por libertad por vencimiento de términos, en un proceso totalmente diferente al que hoy centra nuestra atención; es por ello que indagando con el Centro de Servicios para los Juzgados Penales del Circuito de Sincelejo (Sucre), se tiene que el 27 de enero del presente año, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con funciones de control de garantías de Santiago de Tolú (Sucre) le impuso medida de aseguramiento intramural, recobrando su libertad el 08 de octubre del hogaño mediante audiencia de libertad por vencimiento de términos.

En este orden de ideas, debe indicarse que el precitado si bien es cierto este sujeto recobró su libertad, la misma no pudo hacerse efectiva por cuanto debía pagar la pena de veinticuatro (24) meses de prisión impuesta por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Santiago de Tolú (Sucre), es por ello que, desde el día 11 de octubre de 2020 este ciudadano quedo bajo nuestra vigilancia y para el cumplimiento de la anterior pena, transcurriendo a la fecha de hoy (19 de noviembre de 2020), la cifra de un (1) mes y nueve (9) días, sumado al tiempo que inicialmente estuvo privado en este proceso que es de catorce (14) meses y siete (7) días, arroja un total de quince (15) meses y dieciséis (16) días privado de la libertad.

3.2. De la libertad condicional

El artículo 64 de la ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, señala lo siguiente:

“Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez de competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

La H. Corte Constitucional en sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, declaró la exequibilidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible”, contenida en el primer inciso del artículo 30 de la Ley 1709/14, que modificó el artículo 64 de la Ley 599/00, en el entendido que las valoraciones de la conducta punible que deben hacer los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de este subrogado penal, debiendo éstos aplicar la constitucionalidad condicionada de dicha expresión, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados.

Dicha sentencia de constitucionalidad, al estudiar el cargo de cosa juzgada y al referirse específicamente al análisis de la expresión “previa valoración de la conducta punible”, trajo a colación la sentencia C-194 de 2005, la cual examinó la expresión “previa valoración de la gravedad de la conducta punible”, cuyo cargo argüía que la misma vulneraba el principio del non bis in ídem, establecida por el artículo 25 de la Ley 1453/11, modificadorio del referido artículo 64 del C.P., que consagra el subrogado penal de la Libertad Condicional. En esa oportunidad dicha corporación señalaba lo siguiente:

“En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

“En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.”

En el presente caso, dado que la anterior disposición exige realizar una valoración previa de la conducta punible cometida por el condenado, esta debe hacerse como es lógico antes de examinar el cumplimiento del requisito objetivo (haber purgado las 3/5 partes de la pena impuesta) y los requisitos subjetivos que allí se establecen (buen desempeño y comportamiento penitenciario, demostración de arraigo familiar y social, demostración de reparación a las víctimas, salvo que se demuestre insolvencia económica).

Al hacer un estudio de la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con funciones de conocimiento de Santiago de Tolú (Sucre), en contra del señor Arley de Jesús Berrio Carriazo, vemos que se trató de una sentencia producto de un preacuerdo celebrado entre la fiscalía y el procesado, en la cual se hace un recuento de los hechos, de las actuaciones jurídicamente relevantes y las pruebas obrantes dentro del proceso. En cuanto a la pena a imponer, tenemos que esta fue objeto de preacuerdo, en la cual el representante de la fiscalía le reconoció que la conducta punitiva del delito de hurto calificado y agravado, fue desarrollada bajo situaciones de marginalidad y pobreza extrema, fijándose esta en una pena de veinticuatro (24) meses de prisión, resolviéndose igualmente sobre la no concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el beneficio de la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la prisión intramural.

De otra parte, si bien se hace mención de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon la conducta punible endilgada a éste sujeto, tampoco es menor cierto que en dicha valoración se hace una estimación muy lacónica de la gravedad de la conducta, puesto que se limita a señalar

la señora jueza de la instancia, que del comportamiento desplegado por éste condenado es una acción lesiva del orden legal, ya que con el mismo colocó en peligro el bien jurídico tutelado por el legislador, como la salud pública; no obstante, no hace una referencia específica a la modalidad de la conducta punible cometida, a la ponderación del aporte y de la afectación concreta del bien jurídico en el caso concreto y, mucho menos, se hizo algún tipo de valoración de la gravedad de la conducta cometida por éste sujeto, circunstancia esta que no permite a este operador judicial, en su función de vigilancia de la sanción impuesta, hacer su propia valoración y, menos aún, cuando estamos frente a una persona que ha sostenido un buen comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, resaltándose que no presenta sanciones disciplinarias o anotaciones en su hoja de vida, lo que permite suponer fundadamente que no existe necesidad de que éste procesado continúe la ejecución de su pena, puesto que se encuentra demostrado que ha alcanzado su resocialización.

Por lo que habiendo superado el aspecto de valoración previa de la conducta punible, entramos a examinar el cumplimiento del requisito de carácter objetivo y los requisitos subjetivos que consagra el artículo 64 del Código Penal para efectos de otorgar el subrogado penal de la libertad condicional, las cuales deben satisfacerse en su totalidad, por lo que procedemos a analizarlos a continuación:

1. Requisito objetivo.

De acuerdo a lo expuesto en el acápite anterior, a la fecha de hoy (19 de noviembre de 2020), el condenado ha descontado como tiempo efectivo de pena en un total de quince (15) meses y dieciséis (16) días, cifra ésta que supera las tres quintas (3/5) partes de la pena que le fue impuesta, equivalentes a catorce (14) meses y doce (12) días de prisión, teniendo en cuenta que la misma fue fijada en definitiva en veinticuatro (24) meses de prisión.

2. Requisitos subjetivos.

2.1. Comportamiento en el sitio de reclusión:

Este requisito es predicable de la personalidad del condenado y de su buena conducta en el establecimiento carcelario donde ha permanecido recluso, el cual, a través de su Director, y de forma trimestral, debe emitir el respectivo certificado de conducta.

En el caso que nos ocupa, se aporta certificado de fecha 29 de octubre de 2020, suscrito por el director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad, Dr. Juan Miguel Villalba Tapias, quien hace constar que la

conducta del interno durante el tiempo de reclusión, ha sido buena, de lo que se infiere que ha asimilado el tratamiento penitenciario, y en consecuencia está presto para vivir en sociedad.

2.2. El pago de perjuicios:

Sobre este requisito el despacho se abstendrá de pronunciarse, teniendo en cuenta que el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicio alguno, como quiera que no se inició el incidente de reparación integral por parte de la víctima de este delito.

2.3. El Arraigo familiar y social:

Para demostrar esta exigencia, se aportado a la solicitud, declaración jurada rendida por el señor Eulogio Antonio Berrio Silgado ante la Notaría Única de Santiago de Tolú (Sucre), quien indica ser el padre del condenado e informa que su hijo privado de la libertad, la compañera permanente de este y su abuela la señor Orfelina Silgado Campo, quienes residen en la carrera 4 A No. 20-41, barrio el Cangrejo del municipio de Santiago de Tolú (Sucre), indica que es un hombre trabajador, serio, buen hijo, honrado y de buenas costumbres.

De igual forma, se allega declaración jurada del señor Over Luis Herazo Berrio quien indica ser vecino y conocer por más de 10 año al señor Berrio Carriazo y por ese conocimiento que tiene le consta que reside en la carrera 4 A No. 20-41, barrio el Cangrejo del municipio de Santiago de Tolú (Sucre), junto a su abuela y su padre e informa que es un hombre trabajador, serio, buen hijo, honrado y de buenas costumbres.

Así las cosas, al cumplirse con el requisito objetivo y los requisitos subjetivos que consagra el artículo 64 del C.P., se le otorgará al señor Arley de Jesús Berrio Carriazo, el subrogado penal de la libertad condicional, para lo cual deberá suscribir diligencia de compromiso y constituir caución prendario por valor de ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000.00) mcte, los que deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales que para el efecto tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal Sincelejo, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 65 del C.P.

Conforme lo advierte el artículo 176 del Código de Procedimiento Penal, en contra de la providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO (SUCRE)**

RESUELVE:

PRIMERO.- Conceder a favor del PPL **ARLEY DE JESÚS BERRIO CARRIAZO**, el subrogado penal de la libertad condicional, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- SEÑALAR que para que el PPL **ARLEY DE JESÚS BERRIO CARRIAZO** pueda gozar de dicho subrogado penal, deberá suscribir diligencia de compromiso y constituir caución por la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000,00) mcte, los que deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales que para el efecto tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal Sincelejo, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 65 del C.P.

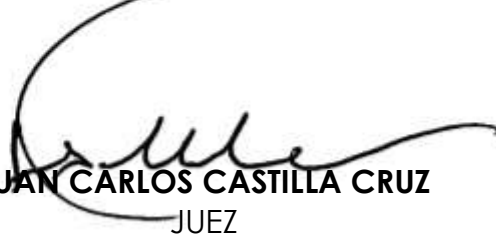
TERCERO.- Cumplido lo anterior, líbrese boleta de libertad con destino al Centro Penitenciario y Carcelario de esta ciudad, para que proceda a materializar la libertad al condenado, haciéndosele saber que solo surtirá efectos, si el condenado no está requerido por otra autoridad.

CUARTO.- RECONOCER que el PPL **ARLEY DE JESÚS BERRIO CARRIAZO** ha redimido de la pena impuesta, la cifra de quince (15) meses y dieciséis (16) días, por concepto de tiempo físico de la pena, restándole por cumplir ocho (8) meses y catorce (14) días de la pena impuesta, tiempo que corresponde al período de prueba.

QUINTO: Por secretaria, líbrense las comunicaciones de rigor.

SEXTO: En contra de la decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS CASTILLA CRUZ
JUEZ